

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta- Sala Cuarta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001233300020180035300
DEMANDANTE: GENTIL BRICEÑO SÁNCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Derrotada la ponencia inicialmente presentada por el despacho de la Magistrada, Dra. TERESA HERRERA ANDRADE, la Sala mayoritaria se pronunciará sobre la admisión de la demanda.

ANTECEDENTES

El señor GENTIL BRICEÑO SÁNCHEZ, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda contra el DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS, con el propósito que se declare la nulidad de la Resolución No. 034 del 26 de febrero de 2018, expedida por el presidente de la Asamblea Departamental del Vaupés, por la cual se resolvió una petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales y que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada reconocer y pagar al demandante las vacaciones y primas de vacaciones de 2012, 2013, 2014 y 2015, en su condición de Diputado de la Asamblea Departamental de dicha entidad territorial.

Con auto del 21 de octubre de 2020, el Tribunal Administrativo del Meta, con ponencia de la Magistrada TERESA HERRERA ANDRADE, inadmitió la demanda para que la parte demandante *“razone la cuantía conforme los parámetros trazados por el referenciado artículo 157, haciéndose diferencia entre los conceptos Vacaciones y Prima de Vacaciones en ítems separados, como los demás conceptos reclamados”* y allegara *“constancia de la notificación del acto acusado, esto es, la Resolución N° 034 de febrero 26 del año 2018, lo cual resulta relevante, para efectos de contabilizar el término de caducidad del medio de control”*.

Dicha providencia fue notificada por estado el 22 de octubre de 2020, por lo tanto, el término de diez (10) días otorgado para su corrección empezó a computarse a partir del día siguiente al de su notificación (artículo 118, inciso 2.º, del CGP), esto es, desde el 23 del mismo mes y año hasta el 06 de noviembre; sin embargo, se establece que el demandante no allegó escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del CPACA, establece sobre la inadmisión de la demanda, lo siguiente:

*“**Artículo 170.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

A su vez, el artículo 169 *ibídem* contempló el rechazo de la demanda, bajo los siguientes supuestos:

*“**Artículo 169.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

De acuerdo con lo anterior, la demanda se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Para tal efecto, se deben observar los requisitos establecidos en el artículo 162 idem, sin que ello signifique que no se pueda ordenar la corrección de las demás falencias que el juez encuentre en la demanda, lo que sucede es que frente a esos otros aspectos que se adviertan no puede aplicarse válidamente la consecuencia jurídica del rechazo, ya que, usualmente, son aspectos subsanables o que pueden superarse en el decurso del proceso.

En el presente caso, por medio del auto de calenda 22 de octubre de 2020 se solicitó al demandante que corrigiera la demanda en el sentido de **razonar la cuantía** *“conforme los parámetros trazados por el referenciado artículo 157, haciéndose diferencia entre los conceptos Vacaciones y Prima de Vacaciones en ítems separados, como los demás conceptos reclamados”*. Además, debía allegar la **constancia de notificación** del acto acusado - Resolución N° 034 de febrero 26 del año 2018- *“lo cual resulta relevante, para efectos de contabilizar el término de caducidad del medio de control”*.

Pues bien, frente al primer reparo, al revisar el capítulo de la demanda relativo a la cuantía (fl. 11), se observa que el demandante indicó:

Así tenemos que los factores salariales no liquidados y reclamados con la presente demanda, y que a su vez generaron la respectiva sanción moratoria, son los siguientes:

No.	PRETENSIONES	CUANTIA
01	Vacaciones y Primas de Vacaciones 2012 a 2015	\$ 46' 393.200
02	Primas de Servicio 2013 a 2017	\$ 23' 196.600
03	Reliquidación de Cesantías (Por factores omitidos)	\$ 7' 395.690
04	Sanción Moratoria de Cesantías	\$ 1.994' 631.750
	TOTAL	\$ 2.002' 027.440

En el presente proceso, tenemos que la cuantía total de las pretensiones ascienden a la suma de **\$ 2.002' 027.440.oo.** Pero, la competencia se determina por la cuantía de la pretensión mayor; es decir, por la sanción moratoria de la cesantía de 2012, (**\$ 657' 938.700.oo.**), en razón a que, al acumularse varias pretensiones, según el artículo 157 del C.P.A.C.A., la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. Así: "... Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...". Por lo que es competente esta H. Corporación, para tramitar la presenta demanda en *Primera Instancia*, en razón a la naturaleza de la pretensión, como lo es la nulidad de unos actos administrativos surgidos de una relación laboral legal y reglamentaria; A la naturaleza de la acción o medio de control; A la cuantía de las pretensiones, superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y al territorio.

Es decir que, pese a que la parte actora no precisó con claridad o de forma detallada los valores de cada uno de los emolumentos reclamados, sí estimó de manera razonada la cuantía de su demanda, pues, realizó la estimación del valor de las pretensiones y la explicación de la misma.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha señalado que el juez, en su labor de director del proceso, debe realizar una interpretación integral de la demanda, pues, la aplicación desmedida de un requisito procedimental no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia¹.

Ahora, en lo que respecta al reparo según el cual no se allegó la constancia de notificación del acto acusado, se advierte que, por regla general, cuando no se cuenta con suficientes elementos de juicio para establecer o no la configuración de la institución jurídica de la caducidad, en cumplimiento del principio de justicia material y acceso a la administración de justicia, se deberá

¹ Ver entre otros, Sección Segunda Subsección B, proveído del 21 de octubre de 2019, Radicación número: 05001-23-33-000-2018-02104-01(5066-19) Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER y del 30 de mayo de 2019 Radicación número: 25000-23-42-000-2016-00072-01(5672-18) Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

diferir su análisis a las etapas posteriores del proceso, sea en sede de decisión de excepciones previas o incluso al momento de proferir sentencia.

En ese orden de ideas, encuentra la Sala Mayoritaria que los yerros advertidos en el auto inadmisorio no tienen la virtualidad para que la demanda sea rechazada, pues, se considera que la misma reúne los requisitos formales y los presupuestos procesales básicos, por lo que dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor GENTIL BRICEÑO SÁNCHEZ en contra del DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS.

SEGUNDO: En consecuencia, notificar personalmente esta providencia al Gobernador del Vaupés y a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, adjuntado copia digital de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de conformidad con el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 612 del CGP., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 CPACA.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del CPACA., en concordancia con lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Córrase traslado a la entidad demandada, en los términos previstos en el artículo 172 del CPACA. Advirtiéndose, que al dar contestación a la demanda se deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 175 del CPACA, indicándose, que está en el deber de aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Igualmente, durante el término para dar respuesta a la demanda, la demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder, cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Advertir a los sujetos procesales, que para todos los efectos, la correspondencia deberá remitirse a través de medios electrónicos, al correo electrónico sgtamvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co en un único archivo en PDF, atendiendo lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP., en concordancia con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: No se ordena el depósito de dinero por concepto de gastos procesales en esta etapa del proceso, teniendo en cuenta que en virtud de las medidas adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, las notificaciones y actuaciones procesales pueden surtirse a través de canales electrónicos; advirtiéndose que, de resultar necesario, se procederá a su fijación en el momento procesal pertinente.

OCTAVO: Advertir que el estudio de la caducidad del medio de control se realizará cuando existan mayores elementos de juicio en el transcurso del proceso, aún al momento de proferir sentencia, tal y como lo señala el artículo 187 ibídem, esto, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia.

NOVENO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho de la Magistrada, Dra. TERESA HERRERA ANDRADE, para que

continúe con el trámite del proceso, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 9 del Acuerdo No. 209 de 1997, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 012

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfd457499b4dbc4d1f561c86c7d8170602d0be0dda8b8fcd9388e7d16c08b92

b

Documento firmado electrónicamente en 26-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GENTIL BRICEÑO SANCHEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS

PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

RADICADO: 50001-23-33-000-2018-00353-00

SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto que se merecen los Magistrados integrantes de la Sala mayoritaria, me permito expresar mi disentimiento con la decisión adoptada en el presente caso, de admitir la demanda dentro del proceso de la referencia, por las siguientes razones:

Como lo dejé consignado en el proyecto inicial, que fuera derrotado por la Sala mayoritaria, para la suscrita se debía rechazar la demanda, por cuanto no se subsanaron las falencias anotadas en el auto inadmisorio del 21 de octubre de 2020, que requirió a la parte actora que razonara la cuantía conforme los parámetros trazados por el referenciado artículo 157, haciéndose diferencia, entre los conceptos **VACACIONES** y **PRIMA DE VACACIONES** en ítems separados, como los demás conceptos reclamados” y allegara constancia de la notificación del acto acusado, esto es, la Resolución **N° 034 de febrero 26 del año 2018**, lo cual resulta relevante, para efectos de contabilizar el término de **CADUCIDAD** del medio de control.

Revisada la demanda, el accionante simplemente se limita en señalar que la cuantía del proceso se determina así:

Así tenemos que los factores salariales no liquidados y reclamados con la presente demanda, y que a su vez generaron la respectiva sanción moratoria, son los siguientes:

No.	PRETENSIONES	CUANTIA
01	Vacaciones y Primas de Vacaciones 2012 a 2015	\$ 46'393.200
02	Primas de Servicio 2013 a 2017	\$ 23'196.600
03	Reliquidación de Cesantías (Por factores omitidos)	\$ 7'395.690
04	Sanción Moratoria de Cesantías	\$ 1.994'631.750
	TOTAL	\$ 2.002'027.440

En el presente proceso, tenemos que la cuantía total de las pretensiones ascienden a la suma de **\$ 2.002'027.440.00**. Pero, la competencia se determina por la cuantía de la pretensión mayor; es decir, por la sanción moratoria de la cesantía de 2012, (**\$ 657'938.700.00**), en razón a que, al acumularse varias pretensiones, según el artículo 157 del C.P.A.C.A., la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. Así: "... Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...". Por lo que es competente esta H. Corporación, para tramitar la presenta demanda en *Primera Instancia*, en razón a la naturaleza de la pretensión, como lo es la nulidad de unos actos administrativos surgidos de una relación laboral legal y reglamentaria; A la naturaleza de la acción o medio de control; A la cuantía de las pretensiones, superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y al territorio.

Como se puede ver, no se explica ni se da razón de donde se obtienen los valores que se referencian como fundamento del quantum de las pretensiones, tampoco, se calcula de forma separada, lo que corresponde a **VACACIONES** y **PRIMA DE VACACIONES**, que por ser prestaciones económicas de naturaleza diferente, debían estimarse de manera independiente.

Lo anterior, resulta sumamente importante, como quiera que, al solicitarse el reconocimiento de varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor, tal y como lo dispone el inciso 3º del artículo 157 del C.P.A.C.A..

La obligación de estimar razonadamente la cuantía al momento de la presentación de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOM**, conforme a los parámetros del artículo 157 del C.P.A.C.A., obedece a la necesidad de evitar que el demandante pueda alterar caprichosamente el factor objetivo de la **COMPETENCIA**, y se modifique la misma.

Por lo anterior, el Despacho sustanciador del proceso, en auto del 21 de octubre de 2020, inadmitió la demanda para que, entre otros aspectos, se estimara razonadamente la **CUANTÍA** de acuerdo con lo previsto en el referido artículo, sin embargo, el demandante no allegó memorial alguno en procura de corregir la demanda en los términos indicados en el citado auto.

Siendo ello así, procedía el rechazo de la demanda, por no haberse adecuado la misma conforme con las previsiones que fueron advertidas en el auto inadmisorio.

Conviene señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, las normas procesales son de obligatorio cumplimiento en tanto son de orden público; por consiguiente, en el caso particular, las reglas que regulan la competencia funcional en razón a la cuantía, en concordancia con el artículo 157 del CPACA., no pueden dejarse al arbitrio de las partes, como lo pretende el accionante.

Corolario de lo discurrido en precedencia, debido a que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo señalado en el auto inadmisorio proferido por el Despacho de la suscrita, la misma debía rechazarse, en atención a lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 169 del C.P.A.C.A..

Es importante tener en cuenta que, de conformidad con los artículos 170 y 242 del CPACA.¹, la inadmisión de la demanda es susceptible del recurso de reposición, el cual podía ser interpuesto por la parte actora cuando se tengan reparos sobre las órdenes allí impuestas, pues de lo contrario, aquellas deberán ser cumplidas, debido a que si ello no sucede así, el Juez tendrá que rechazarla.

Ahora bien, en el expediente no se contaba con elemento alguno que permitiera corregir oficiosamente la tasación deficiente realizada por la parte demandante, y así darle a la demanda, el trámite respectivo.

Además, al no haberse allegado la constancia de notificación personal del acto acusado se desatendió lo establecido en el artículo 166 del C.P.A.C.A., que establece la obligación que tiene la parte actora de acompañar con la demanda, copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso. Es decir, no se trata de una potestad de la parte actora, de si allega o no la constancia de notificación del acto demandado, sino de un claro deber de aportarlo junto con la demanda. Lo cual resulta de gran importancia, para determinar si la demanda se incoó en el plazo previsto por el Legislador.

¹ **“Artículo 242. Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

Se insiste en que, en este caso, la parte actora contaba con diez (10) días para subsanar la demanda, a riesgo de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables si se actuaba dejándolos vencer, por lo que, al omitir acatar el requerimiento elevado mediante el auto inadmisorio, al extremo demandante se le generarían las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, como es, el rechazo de la demanda.

Dejo en estos términos las razones de mi salvamento de voto,

Atentamente,

TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada

Teresa De Jesus Herrera Andrade

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bed78621b4337bb0591f31ecb6dc951ea6c0f52987bd734a668c25df223e3532

Documento firmado electrónicamente en 26-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>